

XA LA PA , VER.

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-41/2022

**PARTE ACTORA**: AURELIANO GABRIEL HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO**: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORES:** ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Aureliano Gabriel Hernández, Fidelina Bosques Gómez, Víctor Andrés Zetina García, Omar Apolo Flores Mata, Víctor Manuel Aguilar Aguilar, Nicolas Carlín Meza, Francisco Cruz Mogollon, Guadalupe del Carmen Castellanos Nieto y Daniel Ruíz Ruíz, quienes se ostentan

como militantes del Partido Acción Nacional.1

La parte actora controvierte la resolución del pasado dieciséis de febrero, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-16/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia<sup>3</sup> del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, consecuentemente se revocaron acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Conseio Nacional<sup>4</sup> del instituto político. que procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN5, así como el AC-CEO-016/2021 de Comisión acuerdo la Estatal Organizadora<sup>6</sup>.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Improcedencia	10
RESUELVE	15

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como partido o instituto político o por sus siglas PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Comisión de Justicia o por sus siglas CJ.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Comisión Permanente o por sus siglas CPCN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante CDE Veracruz.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo siguiente, por sus siglas CEO.



# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, toda vez que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación.

# ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>7</sup>
- 2. Comisión Electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz llevó a cabo la sesión ordinaria que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora de Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Veracruz, correspondiente al periodo que abarca desde el día siguiente a la ratificación de la elección al

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En el artículo primero Transitorio del mismo, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

segundo semestre de dos mil veinticuatro.

- 3. Instalación de la Comisión. El nueve de octubre de la citada anualidad, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y el quince siguiente se aprobó la Convocatoria para la elección a celebrarse el diecinueve de diciembre del mismo año.
- 4. Convocatoria<sup>8</sup>. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, aprobó la Convocatoria para elegir a la Presidencia, Secretaria General y a las personas que integrarán su Comité Directivo Estatal en Veracruz hasta el segundo semestre del dos mil veinticuatro.
- **5. Aprobación de planillas.** El diecisiete de noviembre del mismo año, mediante acuerdos AC-004/2021<sup>9</sup> y AC-CEO-005/2021<sup>10</sup>, se determinó la procedencia del Registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
- 6. Solicitud de recomposición de planilla. El seis de diciembre posterior, Indira de Jesús Rosales San Román junto con las y los demás integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, presentaron un escrito ante la Comisión Permanente del PAN, en el que solicitaron la recomposición de

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Convocatoria visible en https://www.panver.mx/web2/.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Procedencia y aprobación de Tito Delfín Cano, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <a href="https://www.panver.mx/web2">https://www.panver.mx/web2</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Procedencia y aprobación de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <a href="https://www.panver.mx/web2">https://www.panver.mx/web2</a>.



su registro de manera que Federico Salomón Molina asumiera la candidatura a Presidencia, debido a la prisión preventiva dictada en contra de quien ocupaba el primer lugar de su lista.

- 7. Acuerdo CPN/SG/029/2021<sup>11</sup>. El siete de diciembre, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la cual se aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021 que declaró procedente la solicitud de recomposición referida en el párrafo anterior.
- 8. Juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2021. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, promovió juicio ciudadano local, mismo que al momento de su resolución el Tribunal local determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que sustanciara y resolviera conforme a sus estatutos.
- **9. Resolución CJ/JIN/412/2021.** El dieciocho de diciembre, la Comisión de Justicia del PAN, dictó resolución en el sentido de declarar inoperante e infundados los agravios del entonces actor.
- **10. Acuerdo AC-016/2021**<sup>12</sup>. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo AC-016/2021 por el que declaró procedente la recomposición de la planilla del otrora

<sup>11</sup> Acuerdo Visible en los estrados electrónicos del PAN Nacional <a href="https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs">https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs</a>.

<sup>12</sup> Acuerdo visible en los estrados electrónicos del PAN en Veracruz https://www.panver.mx/web2.

candidato, Tito Delfín Cano, en términos del acuerdo citado en el parágrafo anterior.

- **11. Elección.** El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso interno de elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Veracruz.
- 12. Juicio ciudadano local TEV-JDC-685/2021. El veintiuno de diciembre, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a Presidente del CDE en Veracruz, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo AC-016/2021, señalado anteriormente.
- 13. Juicio ciudadano local TEV-JDC-689/2021. En misma fecha, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a Presidente del CDE en Veracruz, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo AC-016/2021, señalado anteriormente.
- 14. Resoluciones de los juicios locales TEV-JDC-685/2021 y TEV-JDC-689/2021. El dieciocho de enero de dos mil veintidós<sup>13</sup>, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en ambos juicios, por una parte en el juicio ciudadano 689 revocó la resolución de la Comisión de Justicia dictada en el expediente CJ/JIN/412/2021, ordenando a dicha Comisión que emitiera una nueva resolución; por otra parte, por cuanto hace al juicio ciudadano 685, el tribunal local

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Justicia para que resolviera en conjunto ambos juicios.

- **15. Juicio ciudadano federal SX-JDC-22/2022.** El veintidós de enero siguiente, Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente electo del CDE en Veracruz del Partido Acción Nacional, presentó juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente TEV-JDC-685/2021.
- **16. Resolución federal.** El tres de febrero, la Sala Regional Xalapa determinó que los agravios hechos valer por el entonces actor, resultaban inoperantes, por lo que determinó confirmar la resolución impugnada.
- 17. CJ/JIN/02/2022 y acumulado. El veinticinco de enero, la Comisión de Justicia del PAN, emitió la resolución correspondiente, por la que declaró infundados los agravios planteados por el actor, y en consecuencia confirmó los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional y el acuerdo de la Comisión Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaria e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
- **18.** Juicio ciudadano local TEV-JDC-16/2022. El treinta de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés presento juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia en el CJ/JIN/02/2022 y su acumulado.

**19**. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro CJ/JIN/02/2022 del expediente acumulado ٧ su CJ/JIN/412/2021. consecuentemente se revocaron acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora.

# II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

- **20. Presentación de la demanda**. El veintiuno de febrero, la parte actora presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el parágrafo anterior.
- 21. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-41/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. En el mismo proveído requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presentes juicio federal promovido por la parte actora, ya que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local de Veracruz que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, relacionada con la elección para integrar el Comité Directivo Estatal en Veracruz del Partido Acción Nacional, y; por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.
- 23. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

# **SEGUNDO.** Improcedencia

- **24.** A juicio de esta Sala Regional el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora.
- **25.** El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.
- **26.** Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la normativa en cita dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante.
- **27.** En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la

\_

VII, enero de 1998, p. 351.

Jurisprudencia 2a./J. de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo



petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

- 28. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.
- **29.** De tal manera que, se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular del derecho cuestionado, como se explica a continuación.
- **30.** En el caso, quienes acuden ante esta instancia son diversos militantes del Partido Acción Nacional.
- **31.** Su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-16/2022.
- **32.** En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó,

revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, consecuentemente se revocaron los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora.

- **33.** En ese sentido, como ya se refirió, la pretensión final de la parte actora es que se dejen insubsistentes tales determinaciones para efecto de que subsista el acto inicialmente impugnado.
- **34.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, derivado de su pretensión, la parte actora no es titular de un derecho sustantivo que se esté vulnerando en la sentencia impugnada pues el revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, y en consecuencia los acuerdo CPN/SG/029/2021 y AC-CEO-016/2021 del instituto político, esto no les depara ninguna afectación.
- **35.** Maxime que si bien, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, en el caso, no se advierte ningún derecho político electoral vulnerado y del cual sean titulares los



militantes del Partido Acción Nacional que acuden ante esta instancia.

- **36.** Esto, en consideración de que, el acto inicialmente impugnado fue el acuerdo CPN/SG/029/2021 por el que se declaró procedente la solicitud de recomposición de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, y posteriormente, se aprobó el acuerdo AC-016/2021 por el que declaró procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato en mención.
- **37.** Así, aunque este tribunal ha reconocido que las y los militantes cuentan con legitimación para impugnar la regularidad de los actos de las autoridades de su partido político<sup>16</sup>, lo cierto es que en el caso intentan recurrir una cadena procesal y una resolución en la que no formaron parte, en la que se revocó un acto de autoridad partidaria que ya había analizado, en su oportunidad, la regularidad de la interpretación y aplicación de su normativa interna.
- 38. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio promovido por Aureliano Gabriel Hernández, Fidelina Bosques Gómez, Víctor Andrés Zetina García, Omar Apolo Flores Mata, Víctor Manuel Aguilar Aguilar, Nicolas Carlín Meza, Francisco Cruz Mogollon, Guadalupe del Carmen Castellanos Nieto y Daniel Ruíz Ruíz debe desecharse de plano, al no contar con legitimación para

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2013, de rubro "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)". Consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx">https://www.te.gob.mx</a>

promoverlo.

**39.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

# **40.** Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tales efectos; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y por estrados físicos, así como electrónicos al tercero interesado y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.